

Titulo Primero: DATOS PERSONALES:

Cabrera Daniel Horacio

- ✓ Abogado del Servicio Jurídico de Pueblos Indígenas del Centro Oeste de la Provincia de Formosa (SERVIJUPI) . Socio Fundador y Delegado Titular de la Región Nea de la Asociación de Abogados y Abogadas de Derecho Indígena de la Republica (AADL).-
- ✓ Matricula Federal Tomo N° 100 . Folio N° 213
- ✓ Matricula Profesional del Consejo Profesional de la Abogacía de la Provincia de Formosa N° 2093
- ✓ Documento Nacional de Identidad N° 29.080.536
- ✓ CUIL N° 20-29080536-9
- ✓ Fecha de Nacimiento 30 de Agosto de 1981 . Ciudad de Formosa.-
- ✓ Jorge Newbery N° 1093 . Ciudad de Las Lomitas - Provincia de Formosa
- ✓ Celular N° 03704 . 392166
- ✓ Código Postal N° 3630.-

Titulo Segundo: PONENCIA:

REFLEXIONES ANTE EL PROYECTO DE REFORMA Y UNIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y CODIGO DE COMERCIO

LUGAR Y FECHA DE ELABORACION DEL DOCUMENTO:

En la ciudad de Resistencia reunidos los días 8 y 9 de agosto, miembros de comunidades y organizaciones indígenas, Instituciones que acompañan a los Pueblos Originarios, Organismos de Derecho Humanos, de las Provincias de Misiones, Chaco, Formosa, Santa Fe, Buenos Aires y Salta, frente al Proyecto de Reforma y unificación del Código Civil y Comercial, en tratamiento en el Congreso de la Nación, han construido las presentes reflexiones ante la convocatoria del proyecto de ley haciendo conocer las mismas a la sociedad.

EL PROYECTO DE LEY:

Es necesario para garantizar y actualizar los derechos civiles y comerciales de las personas, destacamos que en él se ha incluido a las comunidades indígenas, se reconoce su existencia y la propiedad comunitaria de la tierra.

OBSERVANCIA DE LA LEGISLACION VIGENTE:

Ante ello debemos hacer observar que nuestro país en el año 1994 incorpora al art.75 de la Constitución Nacional el inc.17 e inc. 19; en el año 2001 Argentina torna exigible como estado el Convenio 169 de la OIT. sobre Pueblos Indígenas y Tribales y votó afirmativamente en el año 2007 la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; todo ello fruto del largo camino realizado por los pueblos indígenas en el reconocimiento de sus derechos.

LA PROPUESTA DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL:

Nos preocupa pues nos hace retroceder ese largo camino de reconocimiento. Como ejemplo, lo vemos en:

- 1) No se ha realizado la Consulta, previa libre e informada, de buena fe, establecida en el Convenio 169 de la OIT y que es Ley en nuestro país.
- 2) No se ha respetado que las relaciones de las comunidades originarias con el estado se enmarcan en un ámbito de derecho público, debiendo ser reconocidas como Personas Jurídicas de Derecho Público.
- 3) La propiedad comunitaria indígena, tal como se encuentra en el proyecto de ley, no respeta la identidad, cosmovisión, ni la especial relación espiritual, tradicional y cultural que poseen con sus territorios.

DERECHO A LA CONSULTA Y PARTICIPACION Y FINANCIAMIENTO:

Ante ello, consideramos fundamental y alentamos el fortalecimiento de la democracia a través de mecanismos de participación que respeten la diversidad de los pueblos indígenas, solicitando se haga efectivo el derecho a la consulta tal cual lo establece el art. 6 del Convenio 169 de la OIT correspondiendo a la Comisión Bicameral del Congreso Nacional convocar y financiar tal proceso.

PROPUESTAS: Proponemos que ante la existencia de normas del Código Civil que refieran a derechos indígenas las mismas deben ser acordes con la Constitución Nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado respecto de los derechos indígenas.

PRESENTES:

- 1) Asociación Meguesoxochí (Interfluvio, Chaco)
- 2) Consejo Indígena del Oeste (Ing. Juárez, Formosa)
- 3) Comisión Interwichí (Las Lomitas, Formosa)
- 4) Federación del Pueblo Pilagá (Las Lomitas, Formosa)
- 5) Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe (OCASTAFE)
- 6) Asamblea Campesina Indígena del Norte Argentino (ACINA)
- 7) Asociación Comunitaria Nalá (Dpto Bermejo, Chaco)
- 8) Asociación Comunitaria de Colonia Aborigen (Chaco)
- 9) Asociación Amigos del Aborigen (Santa Fe)
- 10) Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (ENDEPA)
- 11) Asociación para la Promoción de la Cultura y el Desarrollo (APCD)
- 12) Servicio Jurídico de Pueblos Indígenas del Oeste de Formosa (SERVIJUPI)
- 13) Equipo Diocesano de Pastoral Aborigen (EDIPA) de Formosa
- 14) Junta Unida de Misiones (JUM)
- 15) Instituto de Cultura Popular (INCUPO)
- 16) Red Agroforestal del Chaco Argentino (REDAF)
- 17) Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH)
- 18) Acompañamiento Social de la Iglesia Anglicana del Norte Argentino (ASOCIANA)

19) Equipo para la Promoción y el Acompañamiento Solidario (EPRASOL)

**Título Tercero: CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS,
MECANISMO DE EXPERTOS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS.** (Tercer período de sesiones 12 a 16 de julio de 2010.

tema 3 del programa provisional estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones informe del mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas):

EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO (Paginas 10 y 11).-

Los pueblos indígenas consideran que el derecho al consentimiento libre, previo e informado es una exigencia, un requisito previo y una manifestación del ejercicio de su derecho a la libre determinación, definido en la normativa internacional de derechos humanos. Además, dicho principio es de importancia fundamental para la participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones, ya que el consentimiento libre, previo e informado establece el marco para todas las consultas relativas a la aceptación de los proyectos que los afectan, y para todas las negociaciones conexas relativas a la distribución de beneficios y a las medidas de mitigación. Se hace especial hincapié en el consentimiento libre, previo e informado en relación con los proyectos o medidas que tengan consecuencias importantes en las comunidades indígenas, como las resultantes de la extracción a gran escala de recursos naturales en sus territorios¹⁸ o la creación de parques naturales, reservas forestales o reservas de caza en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

La Declaración contiene diversas disposiciones que exigen el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas para determinadas decisiones que les conciernen. La importancia del consentimiento libre, previo e informado para el ejercicio efectivo de los derechos enunciados en la Declaración se refleja en el hecho de que seis de sus artículos prevén exigencias explícitas de dicho consentimiento. El artículo 10 establece que no se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados. El artículo 11 establece la obligación de los Estados de proporcionar reparación por medio de mecanismos eficaces cuando se haya privado de bienes a dichos pueblos sin ese consentimiento. El artículo 19 obliga a los Estados a celebrar consultas con los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten. El párrafo 2 del artículo 29 establece que los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni se eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. Por último, el artículo 32 establece, en términos más generales, que los Estados deberán

celebrar consultas con los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios o recursos.

Algunos órganos de tratados internacionales de derechos humanos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/C/RUS/CO/19, 20, párr. 24) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también han aclarado que, de conformidad con las obligaciones del Estado dimanantes de los tratados correspondientes, es necesario obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas. En su Observación general N° 21, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que los Estados partes deben respetar el principio del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en todos los asuntos concernientes al ámbito de aplicación de sus derechos específicos (E/C.12/GC/21, párr. 37). En este contexto, el Comité se remitió al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT y al artículo 19 de la Declaración. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha instado a los Estados a que obtengan el consentimiento de los pueblos indígenas en relación con proyectos de las industrias extractivas (Véanse E/C.12/1/Add.100, párr. 12; E/C.12/1/Add.74, párr. 12 y CERD/C/62/CO/2).

Otros instrumentos internacionales también reconocen la importancia del consentimiento libre, previo e informado en el contexto de la adopción de decisiones por los pueblos indígenas. Por ejemplo, las directrices Akwe: Kon para la aplicación del artículo 8 j)19 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el programa de trabajo sobre zonas protegidas contemplado en dicho Convenio reconocen que el consentimiento libre, previo e informado es de importancia fundamental en el contexto de la protección de los conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual de los pueblos indígenas, y de su reasentamiento cuando se establecen zonas protegidas.

A nivel regional, el proyecto de declaración americana de derechos de los pueblos indígenas contiene una cláusula similar al artículo 32 de la Declaración en la que se exige el consentimiento libre, previo e informado para cualquier plan, programa o propuesta que afecte a los derechos o las condiciones de vida de los pueblos indígenas. Es importante destacar que, en relación con la explotación minera en las tierras de pueblos indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que "por lo que se refiere a los proyectos de desarrollo o inversión a gran escala que tendrían un impacto importante en el territorio de los saramakas, el Estado tiene el deber no sólo de consultar a los *saramakas* sino también de obtener su consentimiento libre, previo e informado, con arreglo a sus costumbres y tradiciones".

También la evolución de las políticas de las instituciones financieras internacionales y de los organismos de desarrollo refleja la importancia del

principio del consentimiento libre, previo e informado. La política ambiental y social adoptada por el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo reconoce que para que se respeten los derechos de los pueblos indígenas a entablar asociación cuando así lo decidan, debe obtenerse su consentimiento.

El Banco Asiático de Desarrollo también ha revisado recientemente su política en relación con los pueblos indígenas. El proyecto actual de la política de salvaguardias, publicado en octubre de 2008, incluye el requisito de obtener el consentimiento libre, previo e informado para la realización de proyectos que entrañen "la explotación comercial de recursos naturales en tierras usadas por los pueblos indígenas con consecuencias sobre el sustento o las costumbres culturales, ceremoniales o espirituales que definen la identidad y la comunidad de pueblos indígenas".

Por último, varios tratados entre Estados y pueblos indígenas afirman el principio del consentimiento de los pueblos indígenas.

Titulo Cuarto: ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Anexo I: Primer Carta del Pueblo Wichi - María Cristina 25 de abril del 2010.-

Anexo II: Segunda Carta del Pueblo Wichi - María Cristina, 14 de julio del 2010.-

Anexo III: LOS WICHÍ DEL CENTRO OESTE DE FORMOSA. Nuestras Relaciones con el Territorio, Nuestros Pensamientos y Palabras Nuestros Usos y Propuestas. Año 2010.